

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil sobre.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península se fija en 90.000 hombres para los nueve primeros meses del año económico de 1881 á 1882.

Art. 2.º Durante los tres últimos meses del mismo se aumentará dicha fuerza permanente en 4.125 hombres.

Art. 3.º En los meses de Abril, Mayo y Junio que dura el período de instruccion de infantería, habrá 28.000 hombres más en esta arma.

Art. 4.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 35.000, de 3.390 y de 10.509 hombres respectivamente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el caso de que la ley de reorganizacion del Ejército esté en desacuerdo con las cifras que en la presente se fijan para el permanente de la Península, se procederá con arreglo á lo que aquella determine.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jofes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Manuel Cathalan y Pazos pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879; cesando en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon, Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon, Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, al Mariscal de Campo D. Odon Macías y Montoya.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.



cientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta 3 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.º Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo, y Gijon se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravámen individual, consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de poblacion.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la poblacion del casco y la del rádio, considerándose la del extra-rádio como rural sujeta á las reglas del art. 5.º

La suma de la cantidad que arroje la aplicacion del párrafo primero al casco y rádio y el cupo correspondiente al extra-rádio, segun el párrafo segundo de este artículo, formará la total cuantía del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 no se podrá exigir para el segundo semestre de 1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabezamiento que les corresponda en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen señalado.

Art. 3.º Las capitales y puertos antedichos, que por reunir circunstancias especiales favorables á los consumos deban satisfacer, á juicio de la Administracion, mayor gravámen del que supone el término medio individual que les corresponda, podrán tambien encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos.

Art. 4.º Si alguna de las capitales y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administracion le señale con arreglo á las disposiciones de este precepto, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo, segun mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.º Es obligatorio para todas las poblaciones, excepcion hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como término medio del consumo individual de las especies los tipos que á continuacion se expresan: en 8 kilogramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrias; en 4 kilogramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kilogramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores, en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decilitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacolí; en 12 kilogramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kilogramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kilogramos el consumo anual de centeno, cebada, maíz, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kilogramos el consumo anual de los demás granos y legumbres secas; en 3 1/2 kilogramos el consumo anual de pescados, escabeches y conservas; en 4 kilogramos el consumo anual de jabon, y en 100 kilogramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.ª El cupo total de todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes, no capitales ni puertos ántes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponda á la misma especie.

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administracion podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, segun la naturaleza de la especie y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es ó no productora de las especies.

2.ª Si su consumo se halla más ó menos generalizado.

3.ª Si existe facilidad para adquirirlas.

4.ª Si se halla á distancia de las comarcas productoras.

5.ª Y si cuenta con medios de fácil comunicacion.

Art. 6.º Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente á cada pueblo, se deducirá ante todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulta á todos los pueblos de la provincia, y para esto bastará dividir la totalidad del cupo señalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, rebajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Coruña, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido á la mitad el tipo de término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todos los casos la regla 3.ª del artículo anterior, rebajando en 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, que por el mismo artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demás provincias el tipo para el encabezamiento

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales clasificarán en tres categorías los pueblos de su res-

pectiva provincia con relacion á la importancia de sus consumos.

Art. 8.º Con presencia de esta clasificacion y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones económicas aumentarán aquellos términos medios en una cuarta parte para los pueblos comprendidos en la primera categoría, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda: el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la tercera categoría, será el término medio del consumo individual que á estos corresponde.

Art. 9.º Con arreglo á estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada poblacion rebajado siempre en la cuarta parte, procederán las Administraciones económicas á señalar los cupos que por especies de consumos y cereales correspondan á cada pueblo, y á fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo segun la tarifa vigente.

Art. 10. Siempre que la Administracion considere exiguo el cupo que por el expresado procedimiento corresponda á un pueblo, tendrá la facultad de administrar directamente ó arrendar el impuesto, á no ser que el Ayuntamiento acepte el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art. 11. Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarle los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad á cada habitante de los llamados á contribuir; y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte y aumentarse en 10 partes más. Dentro de estos limites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representacion á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningun concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la poblacion á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designacion de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de 30 dias al año serán incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Art. 13. En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigoy Gijon podrán imponerse

recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demás poblaciones no podrán exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para iguales fines.

Art. 14. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881 á 1882 no cupiesen dentro del limite que fija el art. 13, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, quedan autorizados para exceder dicho limite por sólo el segundo semestre del presente año económico hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricacion de sal.

Art. 2.º En sustitucion de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de sal, exigible por trimestres como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinan á la industria, con las cuotas fijas que en

la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados puedan señalarse distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no lleve á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,

375 id. en las de 20.001 á 40.000,

500 id. en las de 40.001 á 100.000, y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo tercero, art. 12, capítulo 2.º, tit. 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudación de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de administración y cobranza de este impuesto se considerarán como minoración de ingresos.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.º se fijan á los contribuyentes por territorial en la proporción correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administración y cobranza del expresado impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.º de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

TARIFA del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

HASTA 20.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 20.001 á 40.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 40.001 á 100.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De más de 100.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	Satisfarán una cuota anual de Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35
1.000 á 1.249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	4.000 á 4.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125
2.500 ó más.	5.000 ó más.	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los cuatro suplementos de crédito que por las sumas de pesetas 64.913, 3.500, 32.372 y 62.679 concedió el Real decreto de 21 de Diciembre de 1880, con aplicación respectivamente á los capítulos 3.º, 4.º, 6.º

y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico 1879 á 1880.

Art. 2.º Se aprueba asimismo los dos suplementos de crédito de 235.262 y 194.958 pesetas concedidos al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al referido año económico 1879 á 1880 para obligaciones de la Guardia civil.

Art. 3.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 16.500 pesetas, concedido por Real decreto de 9 de Noviembre de 1880 al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico 1880 á 1881 para satisfacer los haberes del Presidente de la delegacion española en la comision mixta de Bayona.

Art. 4.º Queda asimismo aprobado el crédito extraordinario de un millon de pesetas que se concedió por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 al presupuesto de 1880 á 1881 del Ministerio de la Guerra para proseguir obras urgentes en edificios militares.

Art. 5.º Se aprueba el crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas concedido por Real decreto de 7 de Octubre de 1880 al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al año económico de 1880 á 1881 con destino á las obras de la cárcel-modelo en esta Corte.

Art. 6.º Se aprueban igualmente los dos suplementos de crédito de 17.250 y 375 pesetas que por Real decreto de 23 de Noviembre de 1880 se concedieron á los capítulos 7.º y 8.º del mismo presupuesto para los gastos de una Inspeccion de orden público en el Campo de Gibraltar.

Art. 7.º Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 55.941 pesetas concedido al cap. 13 de dicho presupuesto por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 para las obras de ensanche del lazareto de San Simon.

Art. 8.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 120.000 pesetas que el Real decreto de 21 del mismo mes de Diciembre otorgó al presupuesto de 1880 á 1881 del Ministerio de Hacienda para obras y reparos en edificios del Estado al servicio de la Administracion.

Art. 9.º Queda aprobado tambien el suplemento de crédito de 32.267 pesetas 35 céntimos que se concedió por Real decreto de 7 de Diciembre de 1880 al presupuesto de gastos de las contribuciones y rentas publicas, correspondiente al año económico 1880-81, con destino á la fabricacion de las cédulas personales para el de 1881 á 1882.

Art. 10. Asimismo se aprueba el crédito extraordinario de 16.040 pesetas, que al mismo presupuesto se concedió por Real decreto tambien de 7 de Diciembre de 1880 para atender á los gastos de limpia de la acequia del Jarama.

Art. 11. El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores se cubrirá con los recursos especiales destinados á algunos de los gastos que los han originado, y en la forma que

se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 1.º de Enero de 1882.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Por Real decreto de 31 de Diciembre último, publicado en la *Gaceta* de 1.º del actual, he sido nombrado Delegado de Hacienda de esta provincia, de cuyo cargo he tomado posesion en el dia de hoy, y al hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y personas que por cualquier concepto hayan de relacionarse con mi Autoridad, no sólo cumpla con un deber oficial, sino que satisfago gustoso una deuda de cortesía, á que tan acreedores son los habitantes de esta provincia por su reconocida sensatez y por el eficaz auxilio que prestan á las Autoridades administrativas en el desempeño de su cometido.

No me son desconocidas las favorables circunstancias que en esta provincia concurren, por lo que á la gestion económica se refiere, y por eso, más que en mis propias fuerzas, confío, en el leal y decidido concurso que los habitantes de ella han de prestarme para salir airoso en el desempeño del delicado cargo con que he sido honrado por el Gobierno de S. M.

Persuadido de que los intereses del Estado, en el orden económico, tanto más se fomentan, cuanto mayor es la proteccion que, dentro de los límites de la ley, la Administracion dispensa á los administrados, han de dirigirse todos mis esfuerzos á conseguir la armonia y la conciliacion más perfecta entre las reclamaciones justas de estos y las necesidades de aquella, para lo cual dispuesto estoy siempre á atender las pretensiones de todos, así como espero fundadamente que los contribuyentes coadyuben con su buen criterio á que las provechosas reformas económicas que en beneficio del país ha llevado á cabo el Gobierno produzcan los inmediatos y favorables resultados que son de desear.

Zaragoza 6 de Enero de 1881.—El Delegado de Hacienda, Gerónimo G. Cabrero.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1882.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos, debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOYBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D Pablo Tomé.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Clero.	20	9	56'45
Domingo Tomé.....	Idem.	Granero.	Idem.	Id.	98	»	144'10
Ildefonso Feringan.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	99	»	42'35
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	»	72'60
Nicolás Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	103	»	12'37
Dámaso Simnés.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	104	»	187
Mariano Salillas.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	105	»	216'25
Manuel Picapeo.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	106	»	124'45
Dionisio Melantuche.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	107	»	12'05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	111	»	107'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	»	11'40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	»	56'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114	»	63'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	115	»	121'85
Blas Reguma.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	117	»	107'37
Isidoro Picapeo.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	118	»	137'50
Joaquin Picapeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	119	»	170'65
Mariano Antolin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	120	»	216'50
Mariano Roche.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	121	»	153'50
Manuel Lacomá.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	122	»	89'10
Lorenzo Ruste.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	123	»	65'50
Mariano Ferriol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	124	»	216'25
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	127	»	76'55
Feliciano Sancho.....	Utebo.	Casa.	Idem.	Id.	128	»	84'65
Manuel Miguel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	129	»	108'15
Simon Gracia y otros.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	131	»	203'50
Mariano Antolin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	»	84'95
Eduardo Lopez.....	Zaragoza.	Solar.	Zaragoza.	Id.	133	»	92'80
Serapio Lastrada.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	135	»	19'55
Pedro Marin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	138	»	22'60
Gregorio Hernandez.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	139	»	11'35
Santos Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	140	»	52'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	141	»	73'85
Gregorio Hernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	142	»	
Mariano Fernando.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	143	»	
Juan Picapeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	144	»	

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.^a y 2.^a decena de Diciembre de 1881.

Días...	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. — Pesetas.
			Litros.	
15	Aceite de 2. ^a clase.	Casetas....	3.72	0.97
19	Idem.....	Mallen.....	1.615 »	0.84
			Kilógramos.	
15	Carbon.....	Casetas....	231	0.11
15	Leña.....	Zaragoza...	2.200	0.03
5	Paja larga.....	Idem.....	94.657	0.03
15	Jabon.....	Idem.....	125	0.72
			Fanegas.	
15	Cebada.....	Zaragoza...	8	6.00

Zaragoza 31 de Diciembre de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Genaro Estévan.—El Administrador, Pascual Royo.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á plazas de médicos numerarios y agregados de la Beneficencia provincial de Zaragoza.

Constituido el día 23 de Diciembre actual, este jurado acordó convocar á los señores opositores á dichas plazas, para las tres de la tarde del día 9 de Enero próximo, día y hora en que deben concurrir á la sala de juntas del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, para proceder al sorteo de trincas.

Con arreglo al artículo catorce del reglamento de 22 de Julio de 1864, vigente en materias de provision y orden de ascensos de los facultativos de Beneficencia, se entenderá que renuncian á tomar parte en las oposiciones aquellos señores opositores que no se presenten ó excusen su ausencia con prueba de impedimento físico, ántes de comenzar los ejercicios ó ántes de terminar la primera media hora de la celebracion de los mismos.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1881.—Por acuerdo del Tribunal, Dr. Joaquin Gimeno Vizarra, Vocal-secretario.

(7)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Juste se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una viña, sita en el cabezo de Ubones, término de esta villa, de un cahiz de tierra; confrontante con otras de D. Justo Cascajares y Lorenzo Casao: retasada en 90 pesetas.

2.º Una viña, hoy yermo, sita en los términos de esta villa, partida de Jarandin, de seis hane-gas de tierra; confrontante con otras de Antonio Lopez y Lorenzo Hurtado: retasada en 10 pesetas.

3.º Un plantado de viña, sito en los mismos términos, partida del Saso, de un cahiz, cuatro hanegas de tierra; confrontante con Juan Abad y Sebastian Luna: retasada en 130 pesetas.

4.º Un campo, sito en los mismos términos, partida del Reguero, de un cahiz cuatro hane-gas de tierra; confrontante con Mariano Juste y Miguel Alares: retasado en 25 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor.

Dado en La Almunia á 4 de Enero de 1882.—Vicente Vieites y Pereiro.—D. S. O., Florencio Moya.

Sariñena.

Por la presente y en cumplimiento de lo mandado en la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Miguel y Fermin, vecinos de Escatron, cuyos apellidos no constan, y á los conocidos con los apodos de Bartolo y Pelotero, cuyos nombres y apellidos tampoco constan, vecinos de Zaragoza, los cuales en union de Francisco Borrax Lecha y Valero Aparicio y Harce formaban parte de la cuadrilla de segadores que, á las órdenes del encargado de la misma Ramon Aparicio é Ibañez, llegaron á esta villa en la tarde del 18 de Junio último; para que dentro del preciso término de 10 dias comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaracion en causa criminal que se instruye contra dicho Valero Aparicio sobre lesiones al expresado Francisco Borrax.

Sariñena 2 de Enero de 1882.—Francisco Satué.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Diciembre de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
21.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23.....	6	3	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
24.....	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27.....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30.....	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	20	14	34	1	»	1	36	»	»	»	»	»	»	»	36

Zaragoza 1.º de Enero de 1882.—El Juez municipal suplente, L. José Laguna Perez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Diciembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
22.....	2	»	»	2	1	»	1	2	4
23.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
24.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25.....	1	»	»	1	»	»	1	1	2
26.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28.....	3	1	»	4	»	»	1	1	5
29.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
31.....	3	2	»	5	»	1	»	1	6
	13	4	»	17	3	1	3	7	24

Zaragoza 1.º de Enero de 1882.—El Juez municipal suplente, L. José Laguna Perez.